



**Recurso nº 295/2014 C.A. Principado de Asturias 016/2014**

**Resolución nº 349/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2014

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.B.E., en representación de la mercantil TUTTI LUGONES, S.L., contra la propuesta de adjudicación al lote 5, de 27 de marzo de 2014 realizada por la mesa de contratación de GISPASA, del contrato de “arrendamiento de los locales para uso comercial en el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias” (Expdte. 123/14), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Por parte de Gestión de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias, S.A.U. (en adelante "GISPASA"), se convocó, mediante anuncio publicado en el BOE y en el BOP del Principado de Asturias los días 20 y 25 de febrero de 2014, respectivamente, licitación para contratar el arrendamiento de locales para uso comercial en el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias (Expdte. 123/14).

**Segundo.** Concurrieron a la licitación del lote 5 (Papelería, libros y prensa) diversas empresas, entre ellas la recurrente, TUTTI LUGONES, S.L., siendo propuesta como adjudicataria por la mesa de contratación de GISPASA, en su reunión de 27 de marzo de 2014, la UTE URBAN GLOCAL SOLUTIONS, S.L.-GESPRIN, S.L.

**Tercero.** Disconforme con dicha propuesta de adjudicación, con fecha 11 de abril de 2014, TUTTI LUGONES, S.L. interpone ante este Tribunal recurso especial. En sus argumentos expone, en síntesis, con base a los informes 28/12 de 20 de noviembre y 43/02 de 17 de noviembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que la

UTE adjudicataria incorporó en un solo sobre la memoria técnica y la proposición económica incumpliendo el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (arts. 1 y 139), así como el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo (art. 27).

**Cuarto.** El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que señala, en esencia, que el arrendamiento de locales comerciales que constituye el objeto del contrato, es un contrato de privado de arrendamiento de local de negocio cuyo régimen jurídico es la legislación civil no siendo susceptible, por tanto, de recurso especial. Posteriormente, realiza la exposición de las alegaciones del recurrente oponiéndose a las mismas.

**Quinto.** Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al resto de licitadores, en fecha 22 de abril de 2014, para que formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Con carácter previo a entrar en el análisis del recurso se ha de comprobar si el contrato en cuestión corresponde a la competencia revisora del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En efecto, el Tribunal ostenta competencia, conforme al artículo 40 del TRLCSP, para conocer de los recursos que se formulen contra los actos dictados en procedimientos de adjudicación (apartado b) del art. 40.1 TRLCSP) de los contratos regulados en la citada ley (apartado a) del art. 40.1 TRLCSP), que son en esencia los contratos de obras, suministros y servicios, en los términos que vienen definidos en el apartado 1 de la misma. Concretamente, se trata de determinar si el contrato celebrado es un contrato de servicios, o, por el contrario, se trata de un arrendamiento sujeto al derecho privado, esto es, si es un contrato patrimonial, los cuales de conformidad con el artículo 4.1.p) están excluidos del ámbito del TRLCSP. Para ello hay que analizar el pliego de cláusulas de la contratación. Conforme al mismo, el objeto del contrato es el arrendamiento de unos locales para uso comercial en el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias. No se trata de una actividad o prestación dirigida al ente

contratante para que éste provea sus necesidades, ni la prestación a terceros de un servicio por el adjudicatario que corresponda prestar a aquéllos al ente contratante. Propiamente, lo que ocurre es que éste ordena sus espacios físicos asignando y especificando los variados destinos de los mismos (ludoteca; internet; peluquería; alimentación-frutería; papelería, libros y prensa; oficina bancaria; comunicación e informática; perfumería, higiene personal, textil), como puede verse en el propio pliego. La fijación de la renta mínima a abonar por el arrendatario, según se desprende del pliego, se determina con base en la superficie útil de los locales, correspondiendo al arrendatario todos los gastos que deba realizar para el desarrollo de la actividad, incluida la obtención de las correspondientes autorizaciones. Nada de esto, sin embargo, convierte al contrato como de servicios, ni como de gestión de servicios públicos, desde luego.

En definitiva, se trata de un contrato de arrendamiento de locales en el que se especifica el destino del local, tal y como, de modo expreso, se indica en los pliegos, y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 4.1.p) del TRLCSP queda fuera del ámbito de competencia de la citada ley y por tanto del Tribunal, cuya competencia queda ceñida a los contratos definidos en el artículo 40 del TRLCSP.

**Segundo.** Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que procede inadmitir el presente recurso por no ser de la competencia de este Tribunal la resolución del mismo, remitiendo todo lo actuado a GISPASA para que proceda en la forma que estime se ajusta a derecho.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.B.E., en representación de la mercantil TUTTI LUGONES, S.L., contra la propuesta de adjudicación al lote 5, de 27 de marzo de

2014 realizada por la mesa de contratación de GISPASA, del contrato “de arrendamiento de los locales para uso comercial en el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias” (Expdte. 123/14).

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.